

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-0056-00
DEMANDANTE: YOLANDA GAITÁN BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Auto declara impedimento y ordena remisión

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por YOLANDA GAITÁN BEJARANO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el expediente proviene del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá D.C., remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 8 de abril de 2021.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por reemisión expresa del art. 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los num. 1º y 2º del art.131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2021, se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

“(…)

Primera.

Que se inaplique parcialmente para el caso particular de mi mandante el Decreto 383 de 2013, en cuanto a la frase *“y constituirá únicamente factor salarial para la base cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Segunda.

Que se declare la **EXISTENCIA Y NULIDAD** del **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO**, mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, resolvió negar carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 de 9 de Junio de 2015 negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial ante referida, tales como: a) La prima de navidad, b) la prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan a **YOLANDA GAITÁN BEJARANO, RADICADO BAJO EL DERECHO DE PETICIÓN NO. 62855 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019.**

Quinta

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

Sexta.

Que a título de restablecimiento del derecho y conforme a las declaraciones anteriores, se condene a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 de 9 de junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) la prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.

Séptima.

Que se ordene a la entidad demandada indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

Octava.

Que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPCA, en armonía con el 195 ibídem.

(...) (sic)

2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la demandante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Señaló que ha prestado sus servicios a la administración de justicia, desde antes de la creación y pago de la bonificación judicial.

Indicó que viene percibiendo cumplida y mensualmente la bonificación judicial, establecida en el Decreto 0383 de 2013 y su modificadorio 1269 de 2015.

En atención a ello, el 11 de diciembre de 2019, solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial con las consecuencias prestacionales que ello implica, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a la misma.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso (L. 1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iúdice*, comprende a todos los jueces administrativos, establecerá que resulta procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo n.° CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021¹ expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y al oficio n.° 5415.6.21 de la Jueza Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, la remisión se hará directamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** los impedimentos, **(ii)** razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al Juzgado Transitorio.

a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “derecho de los justiciables a ser tratados por igual (...)” haciendo hincapié en que “el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado² indicó:

¹ Por medio del cual se suspende el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 en el circuito judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones.

² CE1, 21 abr. 2009, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”
(Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo” (art. 153 L.270/1996).

b. La configuración de la causal de impedimento

El art. 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al art. 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, art. 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación creada por el Decreto 0383 de 2013, cuestión jurídica sobre la cual el titular de este Despacho tiene un interés que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el num. 1° del art. 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar, dar aplicación al num. 2° *ejusdem*, ordenando, en este caso, y atendiendo al Acuerdo n.° CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021, la remisión del expediente con destino al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-, debidamente digitalizado, una vez se constate la posesión en el cargo del titular del Juzgado.

CUARTO: Secretaría, prestará el debido apoyo secretarial al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/I/XX

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee5dff2b8675227cbe46d3d63c764b5aa54be16e759969948a9406954859b9de
Documento generado en 22/07/2021 05:42:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>